

CAPÍTULO XX.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

§ 1. Fin del matrimonio. — 2. El matrimonio es un sacramento entre los cristianos. — 3. Especies de matrimonio. — 4. Su materia, forma y ministro. — 5. Este contrato se perfecciona por el consentimiento. — 6. De la aprobacion de los padres en los matrimonios de los hijos de familia. — 7 y 8. Del matrimonio contraido por error ó miedo. — 9. Las proclamas deben preceder al matrimonio. — 10. Hierologia ó bendicion sacerdotal en los matrimonios de los cristianos. — 11. Segun el derecho civil es algunas veces necesaria para dar fuerza al matrimonio. — 12. De los matrimonios clandestinos. — 13. De qué modo debe celebrarse el matrimonio por derecho novísimo. — 14. En qué dias está prohibido celebrar las solemnidades del matrimonio. — 15. Efectos del matrimonio. — 16. Si por derecho natural están todos obligados á contraerlo.

1. El matrimonio, segun la intencion del Criador, parece ser una sociedad indivisible que forman el hombre y la mujer con objeto de engendrar y educar hijos, y de socorrerse mutuamente. Contráese en efecto el matrimonio no solo para procrear hijos, sino tambien para educarlos, no siendo suficiente una cosa sin la otra, porque los niños recién nacidos necesitan de auxilio ajeno, y despues, cuando crecen, de una instruccion larga y esmerada; y hé aquí la razon por que la naturaleza infundió en los padres un tierno amor hácia sus hijos, á fin de que se persuadiesen que están obligados á educarlos. Los que consienten en hacer vida individua y comun y en la generacion de los hijos, se prestan un auxilio mutuo; y por lo mismo se oponen á las leyes de la naturaleza todas las uniones vagas ó inciertas, que aprovechan poco para la generacion y nada para la educacion de los hijos.

2. El matrimonio es un contrato por su naturaleza y origen; pero entre los cristianos se considera tambien como un sacramento, segun la doctrina de la Iglesia. Por dos razones se concede al matrimonio la cualidad de sacramento; primera, porque significa una cosa recóndita y misteriosa, esto es, la union entre Jesucristo y su Iglesia, en cuyo sentido lo denomina el

Apóstol *sacramento grande* (1); y segunda, porque bajo un signo sensible infunde la gracia que se da á los cónyuges con la bendicion celeste, purifica todo lo inmundo que hay en el matrimonio, y proporciona fuerzas para sobrellevar sus cargas. Con efecto, los antiguos Padres (2) enseñan que el matrimonio cristiano debe ejecutarse y santificarse con la bendicion del cielo; y en este último sentido es el matrimonio uno de los siete sacramentos de la Iglesia.

3. El matrimonio suele dividirse por los teólogos en *legítimo*, *rato* y *consumado*. El legítimo se contrae con arreglo al derecho de gentes, y no segun la doctrina de Jesucristo: tales son los matrimonios de los infieles: el rato lo contraen los fieles conforme á los preceptos de la Religion cristiana, pero sin que se verifique la union de los cuerpos; y el consumado es cuando se efectúa esta union, y expresa tambien el sacramento la de Jesucristo con su Iglesia, por cuyo motivo se llama perfecto y consumado; pero con respecto á lo civil y á la gracia que infunde el sacramento, aun el rato se juzga perfecto.

4. Los teólogos están discordes, y la Iglesia nada dice respecto de la materia, forma y ministro del sacramento del matrimonio. Muchos de ellos establecen por materia á los mismos contrayentes, y por forma las palabras que expresan el consentimiento: otros dicen que las mismas palabras ó el consentimiento mutuo, expresado por medio de estas ó de signos, son la materia y la forma; la materia en cuanto se hallan determinadas, la forma por lo que determinan: tambien los escolásticos constituyen por ministros á los mismos contrayentes. Pero con mas acierto Melchor Cano, Estio, Drouven, Natal Alejandro y otros enseñan, que la materia es el mismo contrato civil, la forma la bendicion sacerdotal, y el ministro el sacerdote que bendice el matrimonio. Con efecto, la gracia se adhiere á este por la bendicion sacerdotal, segun el parecer de los antiguos Padres (3). Dejó pasmados á los escolásticos de ambos derechos la sentencia de que el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, por cuya razon buscaron la materia, forma y ministro de este sacramento en los mismos contrayentes;

(1) *Ad Ephes. c. 5. v. 52.*

(2) *Tertull. lib. 2. ad uxor. cap. ult., Ambros. epist. 70. Chrysost. Hom. 48. in Genesim.*

(3) *Ambros. epist. 70., Chrysost. Hom. 48. in Genesim.*

pero es fácil observar, que el contrato se perfecciona por el consentimiento, y el sacramento con la bendición sacerdotal.

5. La causa eficiente del contrato del matrimonio es el mutuo consentimiento de los contrayentes, por el cual declaran con palabras ó signos, que convienen en vivir unidos toda su vida (1); porque el matrimonio es una sociedad, y las sociedades se forman por consentimiento. El consentimiento que se necesita para el matrimonio puede manifestarse por medio de otro, con tal que se dé á este mandato especial para ello, que el apoderado cumpla en persona el mandato, y el mandante persevere en el consentimiento al tiempo de contraerse el matrimonio (2). (NOTA 59.)

6. Además del consentimiento de los contrayentes, si estos fueren hijos de familia, se requiere el de los padres, bajo cuya potestad se hallan; derecho prescrito por la misma naturaleza, reconocido por casi todas las naciones, y principalmente por los Romanos, entre los cuales eran nulos los matrimonios contraídos contra la voluntad de los padres (3). Como la Iglesia tuvo su principio en el Estado, siguió las leyes civiles, permaneciendo este derecho hasta el siglo XII (4). Obtenida después la libertad del matrimonio, se puso en práctica una nueva disciplina, según la cual pecan gravemente los hijos que lo contraen sin consentimiento de sus padres, pero son válidos los matrimonios contraídos; á cuyo parecer se adhirió el concilio de Trento (5). Por este motivo está en uso entre los católicos la desgraciada libertad del matrimonio, si bien esta no dice precisamente que los hijos de familia se casen sin consultar mas que á su antojo y liviandad (6). (NOTA 60.)

(1) *L. 50. D. de regulis juris., Can. 1. et 2. c. 27. q. 2.*

(2) *Cap. ult. de procurat. in 6.*

(3) *Proem. tit. Instit. de nupt., L. 2. D. de ritu nuptiarum.*

(4) *Juenin, De sacram. diss. 10. cap. 5. art. 1.*

(5) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 1.*

(6) En Francia por reales decretos se tienen por nulos los matrimonios de los hijos de familia contraídos sin el consentimiento paterno: algunos lo interpretaron solo respecto á los efectos civiles; pero otros pretenden que el mismo matrimonio es enteramente nulo y destituido de efecto. Por las leyes de muchas naciones los padres pueden desheredar á los hijos que contraen tales matrimonios, como enseñan extensamente Muscettula y Masoquío. En el reino de Ná-

7. Supuesto que los que incurren en error no puede decirse que consienten, por lo mismo si uno de los cónyuges ó los dos errasen, el matrimonio es nulo. Conviene sin embargo distinguir si el error es con respecto á la persona de los contrayentes, ó á sus cualidades, pues el error de la persona anula el matrimonio, mas no así el de la cualidad; como seria si sucediese, por ejemplo, que una mujer á quien se tenia por hermosa y rica, después de verificado el enlace se encontrase que era fea y pobre, pues el que contrae matrimonio con este error consiente verdaderamente en la persona. Exceptuase el caso de que el error de cualidad recaiga sobre el sugeto, como dice Sto. Tomás (1), esto es, que el que contrae matrimonio se hubiese fijado de tal modo en aquella cualidad, que sin ella no lo hubiera contraído, v. gr. si se ofreciese la hija de un príncipe como primogénita y heredera del reino, no siéndolo. Pero descubierto el error, aun el consentimiento presunto revalida el matrimonio nulo.

8. No habiendo consentimiento, no puede existir matrimonio, y por consiguiente es nulo el que se contrae por violencia ó miedo grave causado exteriormente (2). Es cierto que consienten los que obran por miedo; pero no lo hacen con toda libertad, y por lo mismo este consentimiento forzado, arrancado por un miedo grave, no es suficiente para el matrimonio, que une mas bien los ánimos que los cuerpos. Nada importa que el miedo lo cause uno de los cónyuges, su padre ú otro cualquiera (3), con tal que se haga con el objeto directo de obligar al matrimonio (4), y que el que lo cause no tenga derecho para hacerlo; porque si uno por miedo del castigo es obligado por el magistrado á casarse con la mujer á quien violó, el matrimonio es en este caso válido, pues el magistrado obliga

poles, por una lei publicada en 27 de junio de 1721, se cuenta por una de las causas de exheredacion si el hijo ó la hija, aunque emancipados, contraen matrimonio sin el consentimiento del padre ó del que le representa, con tal que los varones no hayan cumplido treinta años y las hembras veinticinco. (Tambien en España es esto justa causa de desheredacion, según la ley 9. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.)

(1) *In IV. sent. dist. 50. quæst. 1. art. 2.*

(2) *Cap. 28. ext. de spons.*

(3) *Cap. 11. ext. de desponsatione impuberum.*

(4) *Gonzalez, in cap. 15. ext. de spons. n. 4.*

con derecho, y la acción practicada por mandato del que tiene derecho, se imputa al causante.

9. Después de contraidos los esponsales, y antes que se verifique el matrimonio, deben celebrarse las proclamas ó *amonestaciones*, por medio de las cuales hacen saber al pueblo los párrocos de ambos contrayentes en los tres días festivos más inmediatos, y durante las misas solemnes, los nombres de los que tratan de contraer matrimonio, á fin de que se descubra cualquier impedimento que estuviese oculto (1) (2); pero estas proclamas no pertenecen á la esencia del matrimonio, y pueden debidamente dispensarse en todo ó en parte por los obispos.

10. El matrimonio debe contraerse con solemnidad, porque interesa á la república y á la Iglesia saber el estado de las familias. Todas las naciones contrajeron matrimonio solemnemente, y la Iglesia añadió sus ritos para hacerlo sagrado: la principal ceremonia de los cristianos fué la *hierología* ó bendición sacerdotal, cuya ceremonia se observó desde los primeros siglos (5). Esta bendición del matrimonio se hace por el sacerdote á la manera al parecer de las otras bendiciones, por la imposición de manos (4), en la solemnidad de la misa, por lo cual se llama esta misa propia de los desposados.

11. La bendición solemne y pública en los matrimonios cristianos subsistió por mucho tiempo solo por causa de la religión; pues según los códigos civiles de las naciones cristianas no constituía la esencia del contrato del matrimonio. Aprobábase en dichos códigos que este vínculo se consagrara por la bendición; pero al mismo tiempo tenían por legítimos los enlaces contraidos según la forma de las leyes civiles. Este fué el motivo de que en la disciplina antigua no faltasen cristianos poco religiosos que omitían la bendición, principalmente cuando contraían matrimonio sin anuencia de la Iglesia, contentándose

(1) *Cap. 3. ext. de clandest. despons., Trident. sess. 24. de ref. matrim. cap. 1.*

(2) Desde los primeros siglos acostumbraron los cristianos declarar sus matrimonios ante la Iglesia, como atestigua Tertuliano (*De pud. cap. 4.*). En muchas iglesias se interrumpió esta costumbre en los siglos medios, y después se hizo extensiva á todas en el concilio IV de Letran.

(3) *Tertull. lib. 2. ad uxorem. cap. 9. Ambros. epist. 70.*

(4) *Clement. Alexandr. Pædag. lib. 3. cap. 2.*

con que fuese este legítimo y no consagrado; pero al fin llegó á estar en uso la bendición cristiana de los matrimonios según las leyes civiles, no siendo legítimos sino los que eran consagrados en la iglesia por la bendición sacerdotal; cuyo derecho estableció en el Occidente Carlo Magno (1), y en el Oriente Leon el Sabio (2).

12. Introducida por la Iglesia la bendición del matrimonio, y confirmada después por las leyes civiles, permaneció entre los Griegos; pero en el Occidente se usó de una disciplina más amplia, según la cual debían celebrarse los matrimonios en faz de la Iglesia con la bendición sacerdotal; pero al mismo tiempo se reputaban válidos, aunque ilícitos, los clandestinos que los mismos esposos habían contraído ocultamente sin dicha bendición (3) (4). Fueron muy perjudiciales á la república y á la Iglesia los matrimonios clandestinos; el estado de los hijos y familias era incierto, y los maridos muchas veces fastidiados de sus mujeres las abandonaban y contraían nuevo enlace.

13. Por fin la iglesia occidental anuló completamente los matrimonios clandestinos (NOTA 61.), pues los Padres del concilio de Trento (5) establecieron que el matrimonio debía verificarse en presencia del párroco, ó de otro sacerdote de la misma parroquia con permiso del Ordinario, y de dos ó tres testigos, y que el que se contrajese de otro modo era nulo (6), y además que el matrimonio debía bendecirse por el mismo párroco (7). No es indiferente que sea este cualquiera, sino

(1) *Lib. 7. Capitul. cap. 563.*

(2) *Novel. 89.*

(3) *Cap. 11. ext. de clandest. despons., cap. 5. ext. de spons.*

(4) Estuvieron en práctica estas costumbres torpes de resultados de la doctrina admitida en las leyes y cánones de que el matrimonio se contrae por el consentimiento; pero su mente era que este debe ser legítimo y solemne, y que no basta manifestarlo ocultamente (*Franc. Florens. in Grat. caus. 50. quest. 3.*).

(5) *Sess. 24. de ref. matrim. cap. 1.*

(6) Con este decreto se dió cierta forma aun al contrato civil, dimanando esto de la disciplina admitida después de muchos siglos en el Occidente, según la cual la Iglesia entendía en este contrato, y los príncipes cristianos admitieron entonces este decreto por medio de sus embajadores, ó posteriormente con el trascurso del tiempo.

(7) Los Padres del concilio de Trento no determinaron si la ben-

que conviene lo haga aquel á cuya parroquia pertenecen los contrayentes, aun cuando no piensen permanecer siempre en ella; y si los futuros esposos fuesen de diversas parroquias debe asistir un solo párroco, bien sea el del marido ó el de la mujer; aunque es costumbre en muchas partes, que el matrimonio se celebre en presencia del párroco de esta. Por lo que respecta á los testigos, son á propósito cualesquiera, con tal que entiendan lo que se hace. (NOTA 62.)

14. No pueden celebrarse las solemnidades del matrimonio, segun las reglas de la disciplina moderna, desde el Adviento hasta la Epifania, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua (1), porque verdaderamente el tiempo de la penitencia no parece muy á propósito para la pompa y delicias del casamiento.

15. Los efectos del verdadero matrimonio son muchos, y dimanen de la misma naturaleza de este, del derecho civil, ó de la religion del sacramento. En primer lugar, los cónyuges á consecuencia del matrimonio son dos en un solo cuerpo, y cada uno tiene derecho en el del otro: los hijos que de ellos nacen son legítimos, y están bajo su patria potestad; y por último, por este sacramento reciben los padres la gracia necesaria para fortalecer su amor mutuo, sostener la fidelidad del matrimonio, y hacer mas llevaderas sus cargas.

16. Pregúntase, si todos los que son hábiles por naturaleza, están obligados á contraer matrimonio? Despues de aumentado tan considerablemente el género humano, no todos están obligados á contraerle segun los principios del derecho natural, como lo prueba Puffendorff (2); además de que no faltan quienes no pueden llevar la carga de la familia y proporcionar educacion á los hijos, y otros que en el estado del celibato pueden ser mas útiles á sus semejantes. La Religion cristiana no obliga á todos á casarse, antes por el contrario obran mejor los cé-

dicion sacerdotal pertenece á la esencia del matrimonio, por cuya causa está admitido entre nosotros que son válidos los que se contraen en presencia del párroco contra su voluntad y sin la citada bendicion, con tal que no ignore aquel el matrimonio que va á contraerse. Pero si se dice que este contrato se santifica por la bendicion, entonces no parece que es sacramento.

(1) Trident. sess. 24. de ref. matrim. cap. 10.

(2) De Jure nat. et gent. lib. 6. cap. 1. § 7.

libes, si libres del matrimonio consagran á Dios su cuerpo y alma. Por lo mismo hizo muy bien Constantino el Grande en quitar las penas impuestas al celibato (1).

CAPÍTULO XXI.

DE LOS QUE TIENEN PROHIBICION DE CONTRAER MATRIMONIO.

§ 1. Los impedimentos del matrimonio son de dos especies. — 2. Compete á la potestad civil el derecho de establecer impedimentos para el matrimonio. — 3. Tambien á la Iglesia. — 4. No pueden contraer matrimonio los impotentes para la generacion. — 5. Qué se entiende por *cognacion*: sus *líneas*. — 6. Computacion de los grados. — 7. Entre qué cognados es nulo el matrimonio segun el derecho natural y civil. — 8. Por el eclesiástico, entre qué cognados es nulo. — 9. Impedimento de la cognacion civil. — 10. Y de la espiritual. — 11. Qué se entiende por *afinidad*: sus *cuasi* grados. — 12. Impedimento de afinidad. — 13. Y de *pública honestidad*. — 14. No pueden contraer matrimonio los que ya se hallan ligados por él. — 15. Si la condicion servil anula el matrimonio. — 16. Del impedimento de raptó. — 17. Del de adulterio. — 18. Del de homicidio. — 19. De la *diversidad de culto*. — 20. El voto solemne de castidad impide el matrimonio, y lo dirime despues de contraído. — 21. Lo mismo sucede con el orden sagrado. — 22. A quiénes está prohibido contraer matrimonio; pero es válido, si lo efectúan.

1. HAY ciertas reglas admitidas, por las que se declara enteramente inhábiles á algunas personas para contraer matrimonio, de suerte que si lo verifican, queda este anulado; al paso que á otras tan solo se impide el que lo contraigan, pero no se disuelve despues de celebrado. De aquí viene el que los impedimentos del matrimonio sean de dos especies, y se llaman *dirimentes* ó *impedientes*.

2. Todos los impedimentos del matrimonio dimanen del derecho natural, ó del divino, de las leyes civiles, ó de los sagrados cánones; pues este contrato no solo es una institucion de la naturaleza, sino tambien un negocio civil y un sacramento de la Iglesia. Respecto de las leyes civiles, nadie duda que estas tienen derecho para establecer impedimentos, aun dirimentes; y del mismo parecer son los teólogos mas doctos.

(1) L. 1. C. de infirmandis pœnis cœlibatus.